

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-033-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:
- “(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 2 se faculta a esta Institución para emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 357 del mismo Código establece que el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta. Además, define a este servicio como aquel que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de esta, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. Este servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados, facultando así, a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para incluir información determinada por resolución.
- Que,** el artículo 358 ibidem, prevé que las fuentes de información del sistema financiero reportarán información a través de la Superintendencia de Bancos, autoridad que proporcionará dicha información a las personas jurídicas autorizadas a prestar el

servicio de referencias crediticias. Así mismo, determina que la información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 4 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su expedición.

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria reservada Nro. 018-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 20 de agosto de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0350-M, de 19 de agosto de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-002-2026 / BCE-SEMF-071-2026, de 18 de agosto de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-084-2026, de 18 de agosto de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1. – Sustitúyase el artículo 7 de la Sección I “*De los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben Constar en el Servicio de Referencias Crediticias*”, Capítulo LV “*Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 7.- De las fuentes de la información. - Se entiende por fuente de datos crediticios aquella entidad o sistema que, conforme a habilitación legal expresa, produce, administra o reporta información directamente relacionada con el riesgo crediticio, el endeudamiento financiero y el comportamiento de pago de los sujetos de crédito.

Son fuentes de carácter obligatorio: las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario; entidades participantes en el mercado de valores, del sector comercial, las compañías de seguros y reaseguros, y del sector de telecomunicaciones.

Son fuentes de carácter complementario información que apoye el análisis de crédito, como pago de servicios básicos, pago de tributos, siempre que dicha información corresponda a datos de naturaleza crediticia, vinculados al comportamiento de pago, cumplimiento de obligaciones o capacidad de endeudamiento del titular.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine, autoridad que proporcionará dicha información a las personas jurídicas autorizadas a prestar el servicio de referencias crediticias.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores reportarán, de manera directa, la información de riesgo crediticio a las entidades autorizadas calificadas para prestar el servicio y a la Superintendencia de Bancos; sin perjuicio de que cumplan sus obligaciones legales con las Superintendencias de la Economía

Popular y Solidaria, y de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda, en las condiciones y periodicidad que los organismos de control establezcan”.

Artículo 2. – Incorpórese, a continuación del artículo 7 Sección I “De los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben Constar en el Servicio de Referencias Crediticias”, Capítulo LV “Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente artículo:

“Art. 7.1. - Incorporación de nuevas fuentes de información crediticia. La información que integre el Servicio de Registros de Datos Crediticios podrá provenir, adicionalmente, de otras fuentes que no se encuentren expresamente previstas en la presente normativa, siempre que dichas fuentes y la información que administren:

- a) Contribuyan de manera objetiva y verificable al análisis de riesgo crediticio y capacidad de endeudamiento de los sujetos de crédito;*
- b) Sean obtenidas y tratadas conforme a habilitación legal expresa o base jurídica válida, respetando los principios y disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;*
- c) Respeten los principios de finalidad específica, proporcionalidad, minimización de datos, veracidad y seguridad de la información;*
- d) No correspondan a datos personales sensibles, ni a información sujeta a reserva legal, ni a información protegida por regímenes especiales;*
- e) No generen efectos discriminatorios, excluyentes o contrarios a los derechos constitucionales de las personas.*

La inclusión de nuevas fuentes de información crediticia será determinada mediante resolución motivada de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, previo análisis técnico, jurídico y de los potenciales efectos sobre la protección de los derechos de los titulares de la información.

Esta incorporación no constituirá, por sí sola, obligación alguna para entidades públicas o privadas de proveer información, ni implicará el levantamiento de reservas legales ni la habilitación automática de acceso a bases de datos protegidas. Cuando

exista habilitación legal suficiente para el intercambio de información, los organismos de control competentes podrán coordinar los mecanismos operativos, técnicos e institucionales necesarios para su implementación, conforme al ordenamiento jurídico aplicable”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 14 de la Sección III *“De los Requerimientos de Información respecto de las Operaciones Activas de Crédito y Contingentes de las Instituciones del Sistema Financiero y de Préstamos del Sistema de Seguridad Social y demás Instituciones establecidas en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras Instituciones que Registren Obligaciones de Pago determinadas por la Junta de la Política Y Regulación Monetaria y Financiera”*, Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 14.- La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a cuatro (4) años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito, esto es, a partir de la fecha en que la operación de crédito fue legalmente extinguida mediante uno de los modos de extinción de las obligaciones previstos en la ley.

Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su expedición”.

Artículo 4. – Sustitúyase el artículo 16 de la Sección IV *“De la Información disponible en el Registro de Datos Crediticios”*, Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 16.- La información que contiene el Registro de Datos Crediticios se deberá mantener por un periodo de cuatro (4) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos en línea, no obstante, de considerarlo necesario, podrá conservarla en otros medios”.

Artículo 5. – Sustitúyase el artículo 17 de la Sección IV *“De la Información disponible en el Registro de Datos Crediticios”*, Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema*

Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 17.- Sin perjuicio de que la información crediticia incluya los registros con antigüedad máxima de cuatro (4) años, los reportes que generen los burós de información crediticia y el Registro de Datos Crediticios harán referencia únicamente a los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su expedición”.

Artículo 6. – Elimínese la Disposición General del Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, agréguese las siguientes:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, las entidades autorizadas a prestar el servicio de referencias crediticias podrán celebrar acuerdos con instituciones en las que se registren obligaciones de pago, para la obtención de información destinada al análisis de riesgo crediticio, siempre que dicha información sea obtenida de forma lícita, cuente con base jurídica válida y se trate conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. En ningún caso estos acuerdos constituirán habilitación para el acceso a datos sensibles, información sujeta a reserva legal ni generarán obligación de provisión de información.

SEGUNDA.- Los casos de dudas que se produjeran en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos”.

Artículo 7. – Elimínese las Disposiciones Transitorias del Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, agréguese las siguientes:

“PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos deberá implementar las acciones necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de dieciocho (18) meses.

En dicho plazo, la Superintendencia de Bancos coordinará, en el ámbito de las competencias legalmente atribuidas a cada institución, con el Ministerio de Infraestructura y Tecnología o quien haga sus veces, el Servicio de Rentas Internas y

las empresas proveedoras de servicios básicos, las acciones que resulten jurídicamente procedentes para la implementación de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Esta coordinación no implicará, por sí misma, la obligación de proporcionar información ni constituirá habilitación para acceder, tratar o transferir información sometida a reserva legal, incluida la información tributaria individualizada, y deberá observar las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad, protección de datos personales y competencias institucionales”.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá implementar las acciones necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de doce (12) meses.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá implementar las acciones normativas, operativas y tecnológicas necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de dieciocho (18) meses. Hasta que dichas adecuaciones sean implementadas, la remisión de información continuará realizándose conforme a la periodicidad y procedimientos previstos de reporte aplicables a la fecha de expedición de la presente resolución”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 20 de agosto de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 20 de agosto de 2026.- **LO CERTIFICO.**



**JUNTA DE POLÍTICA
Y REGULACIÓN**
FINANCIERA
Y MONETARIA



RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-033-F
Página | 9

SECRETARÍA TÉCNICA

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin